



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

San Isidro, 07 de Abril del 2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° D00060-2022-PENSION65-DE

VISTOS:

El Informe N° D000615-2022-PENSION65-ABA, del Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, el Informe N° D000071-2022-PENSION65-UA, de la Unidad de Administración y el Informe N° D000102-2022-PENSION65-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, de fecha 19 de octubre de 2011, y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" con la finalidad de brindar protección social a los adultos mayores de 65 años a más, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar; y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS, de fecha 11 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", documento técnico normativo de gestión que formaliza la estructura orgánica del Programa, orientando el esfuerzo institucional al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, describiendo entre otros aspectos, las funciones específicas de las unidades que lo integran y la descripción detallada y secuencial de los principales procesos técnicos y/o administrativos;

Que, el literal i) del artículo 9 del Manual de Operaciones citado en el considerando anterior, establece como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva, emitir resoluciones directorales de su competencia;

Que, con fecha 26 de octubre de 2021, se realizó la convocatoria a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, del procedimiento de selección: Concurso Público N° 02-2021-PENSION65-1 "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central de Lima y las Unidades Territoriales a Nivel Nacional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65";

Que, con fecha 03 de febrero de 2022, se efectuó la absolución de consultas y observaciones, así como la publicación de las bases integradas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, del procedimiento de selección: Concurso Público N° 02-2021-PENSION65-1 "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central de Lima y las Unidades Territoriales a Nivel Nacional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65";

Que, con fecha 08 de febrero de 2022, mediante Carta S/N, el participante Protege Servicios S.A; solicitó al Comité de Selección del Concurso Público N° 02-2021-PENSION65-1, elevar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases del referido proceso de selección;

Que, con fecha 11 de febrero de 2022, se remitió al OSCE el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento N° 2022-20997859-LIMA, para su evaluación correspondiente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que, en ese contexto, mediante Oficio N° D001005-2022-OSCE-DGR de fecha 14 de marzo de 2022, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, pone en conocimiento de este Programa Nacional el Informe IVN N° 037-2022/DGR emitido por la Dirección antes mencionada, respecto al Concurso Público N° 2-2021-PENSION65-1, convocado para el “Servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central de Lima y las Unidades Territoriales a Nivel Nacional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, el cual, entre otros, señala “(...) 3.18. De lo expuesto, se puede colegir que el presente servicio incluye “Instalación, monitoreo y desinstalación de un sistema de video vigilancia” y que estos estarían a cargo del contratista; por lo tanto, queda claro en primer término que resulta aplicable lo dispuesto en la Ley N° 28879 y su Reglamento, respecto a que el proveedor a cargo de la ejecución de la prestación deba contar con la autorización vigente de SUCAMEC de prestación de servicios de tecnología de seguridad. 3.19. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de la información remitida por la Entidad, entre las cuales obra adjunto el requerimiento inicial, esto es, aquel mediante el cual se efectuó la indagación de mercado, el mismo que corresponde al requerimiento incluido en las Bases de la convocatoria, se aprecia que, la Entidad habría incluido, entre otros, la exigencia de que el postor cuente con la autorización vigente de SUCAMEC de prestación de servicios de tecnología de seguridad como parte de los requisitos de calificación “Habilitación”. 3.20. Asimismo, la Entidad ha declarado que, la pluralidad de proveedores -durante la indagación de mercado- se determinó a través de las cotizaciones de las empresas: (i) CORPORACIÓN WATCHMAN S.R.L, y (ii) PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. 3.21. En relación con ello, de la revisión del portal web de SUCAMEC, se advierte que ninguna de las referidas empresas contaría con la autorización para realizar servicios de tecnología de seguridad (...) 3.22. Del análisis vertido en los párrafos precedentes, se aprecia que la fuente utilizada por la Entidad durante la indagación de mercado, no acreditaría la pluralidad de proveedores con la capacidad de cumplir con la totalidad del requerimiento, el cual incluye, la exigencia de que el postor cuente con la autorización vigente de SUCAMEC de prestación de servicios de tecnología de seguridad, toda vez que solo una de las empresas que cotizaron en dicha etapa contaría con la mencionada autorización. 3.23. De lo expuesto, se advierte una deficiencia en la elaboración del requerimiento e indagación de mercado, dado que la contratación comprende –además del servicio de vigilancia privada- la puesta en marcha del “servicio de video vigilancia”, el cual, conforme al referido oficio de SUCAMEC, debería ser instalado, monitoreado y desinstalado por una empresa especializada y autorizada en tecnología de seguridad; sin embargo, de la indagación de mercado, se aprecia que no se habría obtenido la pluralidad de proveedores aptos para prestar el mencionado servicio especializado. 3.24. Por lo tanto, considerando las deficiencias señaladas en el análisis del presente Informe IVN, se advertiría que la actuación de la Entidad constituye un vicio que afectaría la validez del procedimiento de selección y, por ende, corresponderá al Titular de la Entidad declare la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la presente solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD (...);

Que, con Informe N° D000615-2022-PENSION65-ABA, el Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, recomienda a la Unidad de Administración se remitan los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica, a efectos que se proyecte el acto resolutorio para la declaratoria de la nulidad del Concurso Público N° 2-2021-PENSION-1 “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central de Lima y las Unidades Territoriales a Nivel Nacional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, indicando además, que mediante Informe N° 001-2022-CS-CP02-2021-PENSION65-1 de fecha 18 de marzo de 2022, el Comité de detalla todos los actuados respecto al Concurso Público N° 2-2021-PENSION-1;

Que, mediante Informe N° D000071-2022-PENSION65-UA, la Unidad de Administración de este Programa Nacional emite opinión técnica considerando factible que el procedimiento de selección: Concurso Público N° 02- 2021-PENSION65-1 “Servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central de Lima y las Unidades Territoriales a Nivel Nacional del Programa Nacional de





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Asistencia Solidaria Pensión 65" sea declarado nulo, toda vez que la empresa Corporación Watchman S.R.L. no cumplió con el requisito de calificación "Instalación, monitoreo y desinstalación de un sistema de video vigilancia" contenido en el requerimiento, considerando además, que únicamente cotizaron la mencionada empresa, así como, la empresa Protección y Resguardo S.A; incumpléndose de esta manera la pluralidad de postores, conforme a los dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatoria, en adelante el Reglamento, señalan las disposiciones que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, el literal a) del artículo 2 del TUO, establece el principio de libertad de concurrencia, el cual señala *"Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores"*;

Que, el literal e) del artículo 2 del TUO, consagra al principio de competencia, conforme al cual *"Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia"*;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento indica expresamente que *"Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios"*, adicionalmente a ello, el numeral 29.8 del referido artículo señala *"El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación"*;

Que, adicionalmente, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento establece que, en el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. Así también, el numeral 32.3 del mismo artículo señala que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores;

Que, es preciso indicar, que conforme a lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; asimismo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas para el referido Tribunal, solo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Es así, qué en el presente procedimiento de selección de Concurso Público N° 02-2021-PENSION65-1, la Dirección Ejecutiva de este Programa Nacional puede declarar la nulidad del mismo, al advertirse la ausencia de perfeccionamiento de contrato alguno;

Que, mediante Informe N° D000102-2022-PENSION65-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica considera viable se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección: Concurso Público N° 02-2021-PENSION65-1 "Servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central de Lima y las Unidades Territoriales a Nivel Nacional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65", el mismo que deberá retrotraerse a la etapa de convocatoria. Indicando además, que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Opinión N° 018-

2018/DTN señala lo siguiente: "(...) *la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección (...)*". Es así, que se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la Ley como causal de habilitación para declarar la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención de normas legales, siendo que conforme a lo expuesto se ha contravenido el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento, al no haber existido pluralidad de postores en la indagación de mercado efectuada;

Que, adicionalmente, de acuerdo al numeral 9.1 del artículo 9 del TUO, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 del TUO, señalando además, que de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas precedentemente con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatoria; el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, y modificatorias, por el cual se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y la Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS que aprueba su Manual de Operaciones y contando con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de Concurso Público N° 02- 2021-PENSION65-1, referido a la Servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central de Lima y las Unidades Territoriales a Nivel Nacional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el Concurso Público N° 02- 2021-PENSION65-1, a la etapa de convocatoria, a fin de ajustarse a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Administración efectúe la publicación de la presente resolución, en el plazo de ley, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4.- Remitir el presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

Artículo 5.- Disponer que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, en el día de emitido el presente acto resolutivo, efectúe su publicación en su integridad en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”: <http://www.gob.pe/pension65>

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente

MABEL GÁLVEZ GALVEZ
Directora Ejecutiva
Programa de Asistencia Solidaria Pensión 65





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Jesús María, 14 de Marzo del 2022

OFICIO N° D001005-2022-OSCE-DGR

Concurso Público N° 2-2021-PENSION65-1

Ref.: Trámite Documentario N° 2022-21023906-LIMA

Señora

Mabel Gálvez Gálvez

Directora Ejecutiva

Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65

República de Panamá 3505 - San Isidro

Lima. -

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se puso en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la existencia de supuestas deficiencias en la absolución de consultas u observaciones y/o las Bases integradas del Concurso Público N° 2-2021-PENSION65-1, convocado para el "Servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central de Lima y las Unidades Territoriales a Nivel Nacional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65", bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento" y sus modificatorias.

Sobre el particular, adjunto al presente se servirá encontrar copia del **Informe IVN N° 037-2022/DGR**, el cual contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, para los fines correspondientes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ANA MARIA GUTIERREZ CABANI
Director(a) de Gestión de Riesgos

Se adjunta Informe IVN N° 037-2022/DGR.



Firmado digitalmente por
GUTIERREZ CABANI Ana Maria
FAU 20419026809 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2022 18:04:17 -05:00



Firmado digitalmente por
PEÑALOZA HUACACHIN Edith
FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2022 17:50:29 -05:00



Firmado digitalmente por GARAY
MORALES Franklin Williams FAU
20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2022 17:37:53 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://sgdvirtual.osce.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: YXBDMUV



INFORME IVN N° 037-2022/DGR

Entidad:	Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65
Procedimiento:	Concurso Público N° 2-2021-PENSION65-1, convocado para el "Servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central de Lima y las Unidades Territoriales a Nivel Nacional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65".
Referencia:	T.D N° 2022-21023906-LIMA

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento recibido el 24 de febrero de 2022¹, y subsanado el 3 de marzo de 2022², el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección materia de análisis remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas u observaciones e Integración de Bases, presentada por el participante **PROTEGE SERVICIOS S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento".

I. ANTECEDENTES

- 1.1** El 26 de octubre de 2021, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)³ las Bases Administrativas del procedimiento de selección de la referencia.
- 1.2** Del 27 de octubre al 12 de noviembre de 2021, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones.
- 1.3** El 3 de febrero de 2022, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas.
- 1.4** El 8 de febrero de 2022, el participante PROTEGE SERVICIOS S.A. presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases.
- 1.5** El 11 de febrero de 2022, el OSCE recibió el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento con Trámite Documentario N° 2022-20997859-LIMA, para su evaluación correspondiente.
- 1.6** Mediante la notificación electrónica de fecha 15 de febrero de 2022, se solicitó información relacionada al expediente de contratación, la cual fue reiterada mediante notificación electrónica de fecha 18 de febrero de 2022; siendo que,



Firmado digitalmente por GARAY
MORALES Franklin Williams FAU
20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2022 16:39:29 -05:00



Firmado digitalmente por
GUTIERREZ CABANI Ana Maria
FAU 20419026809 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2022 16:59:05 -05:00



Firmado digitalmente por
PENALOZA HUACACHIN Edith
FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2022 15:53:29 -05:00

¹ Trámite Documentario N° 2022-21023906-LIMA.

² Trámite Documentario N° 2022-21184315-LIMA.

³ Dicha plataforma será el medio mediante el que se registrarán todos los actos posteriores señalados en los antecedentes.

hasta el vencimiento del plazo, la Entidad no envió la información. En relación a ello, esta Dirección emitió el Oficio N° D000774-2022-OSCE-DGR, de fecha 22 de febrero de 2022, con el cual se devolvió el expediente a la Entidad, puesto que, no se contaba con la información completa.

- 1.7 El 24 de febrero de 2022, la Entidad reingresó el expediente al OSCE, con Trámite Documentario N° 2022-21023906-LIMA, para la evaluación correspondiente.
- 1.8 Mediante notificación electrónica de fecha 1 de marzo de 2022, se solicitó información relacionada al expediente de contratación y a las Bases integradas, siendo que, con fecha 3 de marzo de 2022⁴, la Entidad remitió la información solicitada.

II. BASE LEGAL

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225:**
 - Los literales a) y e) del Artículo 2 de la Ley: “Principios que rigen las contrataciones” (libertad de concurrencia y competencia).
 - El Artículo 44 del T.U.O de la Ley: Declaratoria de Nulidad.
- **Reglamento de la Ley N° 30225:**
 - El Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
- **Directivas:**
 - Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de pronunciamiento”.
- **Otras normativas:**
 - El artículo 20 de la Ley N° 28879 “Ley de Servicios de Seguridad Privada”.
 - El artículo 45 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN “Aprueba Reglamento de la Ley N° 28879”.

III. ANÁLISIS

- 3.1. En principio, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 72.10 del artículo 72 del Reglamento, el pronunciamiento que emite el OSCE, se encuentra motivado e **incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las Bases.**
- 3.2. Para tal efecto, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, se dispone que el OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, la determinación de las características técnicas y requerimiento.
- 3.3. De otro lado, cabe señalar que, el artículo 29 del Reglamento establece que, el área usuaria es la responsable de elaborar el requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva de **todas** las características, **requisitos**, exigencias, funciones y componentes relativos a la contratación.
- 3.4. Por su parte, cabe indicar que, en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento establece que, en el caso de bienes y **servicios** distintos a consultorías de obra, **sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones**

⁴ Trámite Documentario N° 2022-21184315-LIMA.

tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

- 3.5. Con relación a ello, el numeral 32.3 del mismo artículo señala que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.
- 3.6. Por lo tanto, se colige de los párrafos precedentes que, la Entidad deberá obtener la pluralidad de proveedores en caso de servicios, en atención a la validación del requerimiento, lo cual incluye los requisitos de calificación, por parte de los agentes de mercado, siendo que, se debe obtener por los menos dos (2) proveedores que cumplan el requerimiento, lo cual incluye los requisitos de calificación.
- 3.7. En ese sentido, corresponderá a la Entidad considerar en su requerimiento la totalidad de condiciones para ejecutarlo y, por ende, obtener en la indagación de mercado la pluralidad de agentes del mercado con capacidad de cumplir, siendo que, dicha omisión afectaría la validez de la convocatoria, dado que no se cumpliría la premisa de obtener la mejor oferta y condiciones de mercado en aras de maximizar los recursos públicos, en concordancia con el Principio de Eficacia y Eficiencia.
- 3.8. De otro lado, es oportuno señalar que las Bases Estándar para la contratación de servicios establecen, entre otros aspectos, el requisito de calificación “habilitación”, el cual deberá incluir, de ser el caso, los requisitos relacionados a la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación⁵.
- 3.9. En relación con ello, es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley N° 28879, Ley de Servicio de Seguridad Privada, y el artículo 10 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establecen las modalidades bajo las cuales se encuentran normadas la seguridad privada, entre las cuales, para el caso de las personas jurídicas son las siguientes:

“Artículo 10°. - De las Modalidades

Los servicios de seguridad privada se desarrollan bajo las siguientes modalidades.

10.1 Personas Jurídicas

- a) Prestación de servicio de vigilancia privada.*
- b) Prestación de servicio de protección personal.*
- c) Prestación de servicio de transporte de dinero y valores.*
- d) Servicio de protección por cuenta propia.*
- e) Prestación de servicios de tecnología de seguridad.*
- f) Prestación de servicios de consultoría y asesoría en temas de seguridad privada.”*

(El subrayado y resaltado es agregado)

⁵ De acuerdo a la Opinión N° 186-2016/DTN se establece que la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

- 3.10. Resulta preciso indicar que el artículo 20 de la citada Ley N° 28879, señala que el servicio de tecnología de seguridad “*Son aquellos servicios prestados por empresas especializadas, cuya actividad comprende los servicios de monitoreo de señales y de respuesta a las mismas, emanadas por dispositivos electrónicos de alarmas; controles de acceso; circuitos cerrados de televisión; sistemas de posicionamiento satelital; y, sistemas de control de mercadería*”.
- 3.11. En la misma línea, el artículo 22 de la misma Ley, dispone que, las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada son empresas especializadas, debidamente constituidas conforme a la Ley General de Sociedades y, adicionalmente, **registradas y autorizadas ante la autoridad competente, cuya finalidad es la prestación de servicios a terceros bajo las modalidades de vigilancia privada**; protección personal; transporte de dinero y valores; **tecnología de seguridad**; así como servicios de asesoría y consultoría. Siendo, además, que, **una misma empresa puede desarrollar más de una modalidad, siempre que cuente con la autorización correspondiente** otorgada por la autoridad competente que especifique las diferentes modalidades de servicios que puede prestar la empresa.
- 3.12. Asimismo, el artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicio de Seguridad Privada, establece que las empresas prestadoras de servicios de tecnología de seguridad son aquellas personas jurídicas que brindan servicios de tecnología de seguridad de las formas siguientes:

“(…)

- a. *Servicios con centrales receptoras de alarma, instalación, desinstalación, monitoreo y respuesta a las mismas.*
- b. *Sistema de posicionamiento satelital (GPS) o similares.*
- c. *Sistema de control de mercaderías.*
- d. **Instalación, desinstalación y monitoreo de sistemas de video a distancia.**
- e. *Instalación, desinstalación monitoreo de sistemas de detección y de extinción de incendios.*
- f. *Instalación y monitoreo de sistemas de control de accesos.*
- g. *Ejecución de Proyectos de ingeniería de seguridad.*
- h. *Otras de aplicación tecnológica en seguridad.”*

- 3.13. Aunado a lo expuesto, mediante el Oficio N° 00843-2020-SUCAMEC-GSSP, recibido por esta Dirección, en fecha 12 de febrero de 2020, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, precisó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se le informa lo siguiente:

*(…) del análisis de la normativa antes señalada se desprende que las personas jurídicas que desean estar autorizadas para prestar el servicio de tecnología de seguridad, en las formas descritas en el artículo 46 del Reglamento de la Ley, **deben brindar el servicio de manera íntegra, es decir, para el caso del servicio de monitoreo de video, la persona jurídica deberá realizar la instalación, desinstalación y monitoreo de las cámaras de video, lo cual determina que la persona jurídica que se encuentra autorizada a realizar el servicio de tecnología de seguridad debe realizar las tres (03) actividades.***

En tal sentido, **una empresa debe contar con la autorización para prestar servicios de tecnología de seguridad, siempre que el servicio sea dirigido a terceros, y que confluayan las actividades de instalación, desinstalación y monitoreo del sistema de video.**

(...)

Por otro lado, respecto a su tercera interrogante, se le informa que se acuerdo a lo señalado en los artículos 49, 50, 51 y 52 del Reglamento de la Ley, las personas jurídicas que van a brindar los servicios de seguridad privada, necesariamente deben obtener la autorización correspondiente (título habilitante) entiéndase vigente, la misma que les faculta a operar dentro del límite departamental o regional autorizado, tal es así, que las empresas cuentan con una sede principal, y en caso desean ampliar su ámbito de operación deben obtener el título habilitante que los faculta a prestar los servicios (...).

Finalmente, se informa que, hasta el 14 de agosto del 2018, la Entidad otorgaba autorizaciones de tecnología de seguridad de acuerdo a las formas contempladas en el artículo 46 del Reglamento, es decir, de manera independiente; sin embargo, a partir del TUPA –SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2018-IN, la autorización del servicio de tecnología de seguridad es emitida de manera general, lo cual lo faculta a prestar servicios en todas sus formas”.

- 3.14.** En el presente caso, de la revisión del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Numeral 3.1

“6.5 Sistema de Grabación de Video

En las sedes de las Unidades Territoriales de acuerdo a lo señalado en el ANEXO A, el servicio incluirá la entrega e instalación, en calidad de préstamo y durante la vigencia del contrato, de un sistema de grabación de video, el cual comprende de un (1) módulo de control de domos, software local y remoto, teclado tipo joystick para manejo de domos, transmisores digitales TCP/IP, transmisión y compresión MPEG4, pantallas led (monitores) entre 19" y 21", accesorios, instalación y mantenimiento, según las cantidades indicadas en el Anexo señalado debiendo contar con las siguientes características; Cámaras domo día/noche Cámaras fijas día/noche exterior con resolución 520 con lente y soporte Deben operar durante el día y la noche, para ello deben contar con diodos emisores de luz necesarios para operar con iluminación mínima.

El alcance de visión nocturna debe estar en el rango de 30 mts El DVR deberá poseer una capacidad de almacenamiento mínima de 2 TB, asegurando el almacenamiento de imágenes, audio y video durante un periodo a 45 días calendarios. “

Numeral 3.2

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	(...) La autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará

	<i>servicio, expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (...)</i> <i>En caso el servicio incluya otras modalidades, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 28879, corresponderá verificar la autorización para la prestación de cada modalidad en el portal mencionado.</i> <i>(...)</i>
--	---

- 3.15. Al respecto, mediante notificación electrónica de fecha 15 de febrero de 2022, reiterada el 18 de febrero de 2022, esta Dirección solicitó a la Entidad, entre otros: (i) Confirmar si el contratista será responsable de la instalación, monitoreo y desinstalación de las cámaras de videovigilancia, y (ii) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, deberá precisar si los cotizantes cuentan con autorización en servicios de tecnología de seguridad.

- 3.16. En atención a lo solicitado, mediante el Informe N° D000018-2022-PENSION65-ABA-WMR de fecha 23 de febrero de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

<i>“(...)</i> <i>En el cuestionamiento 4. Respecto al Sistema CCTV: como área usuaria se confirma que <u>el postor ganador será el responsable de la instalación, monitoreo y desinstalación de las cámaras de videovigilancia.</u>”</i>

(El subrayado y resaltado es agregado)

- 3.17. Aunado a ello, mediante Informe N° D000020-2022-PENSION65-ABA-WMR de fecha 3 de marzo de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 1 de marzo de 2022, la Entidad indicó lo siguiente

<i>“(...)</i> 29.5 Con fecha 24 de agosto de 2022 la empresa CORPORACION WATCHMAN SRL., en función a la cotización solicitada remitió su declaración jurada, manifestando lo siguiente: <u>CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL PROVEEDOR</u> • Cumplimiento con los requisitos indicados en los Términos de Referencia y/o Especificaciones Técnicas ☒ • No tengo impedimento para contratar con el Estado ☒ En aplicación del principio de presunción de veracidad, consagrado en el Numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria en los procedimientos de contratación estatal, se tiene por válidas las cotizaciones presentadas por los proveedores.

29.6 Ahora bien, respecto a la empresa PROTECCION Y RESGUARDO S.A., se realizó la búsqueda en la Plataforma SEACE, en la que se evidencia que esta empresa se encuentra inhabilitada.

Sr. Proveedor, le informamos que Ud. no puede descargar su constancia electrónica debido a que se encuentra actualmente con Inhabilitación Definitiva desde 19/01/2022 según Resolución del Tribunal N° 1535-2019-TCE-S3.

[Retornar](#)

Sin embargo, a fin de constar que esta empresa cuenta con la acreditación de la Autorización para la Prestación de Tecnologías de Seguridad, se realizó a búsqueda en la Plataforma de SUCAMEC, encontrándose lo siguiente:

AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD

Departamentos Provincias Distritos

Empresa PROTECCION Y RESGUARDO [Buscar](#)

Resultado

Se encontraron 3 Resultado(s)

Nº	Resumen	Fecha Vencimiento	Principio	Dirección	Ubicación	Modalidad	
20100717324	PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	300-22/GSP	23/09/2027	SUCURSAL	PSL HIPOLITO UNANUE N° 180, SECTOR 7, BARRIO LA COLUMNA	CASAMARCA/ CASAMARCA	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD - SIN ARMAS
20100717324	PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	299-22/GSP	23/02/2027	SUCURSAL	PPJA TUPAC AMARU N° 110, CALLE A.A. CACHES	AREQUIPA/ AREQUIPA/ AREQUIPA	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD - SIN ARMAS
20100717324	PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	298-22/GSP	22/02/2027	SUCURSAL	CALLE ALFANDRIA MZ. N° LOTE 6, INTERIOR 202-A, 2DO PISO, URB. TRUPAL	LA LIBERTAD/ TRUJILLO/ TRUJILLO	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD - SIN ARMAS

- 3.18. De lo expuesto, se puede colegir que el presente servicio incluye “Instalación, monitoreo y desinstalación de un sistema de video vigilancia” y que estos estarían a cargo del contratista; por lo tanto, **queda claro en primer término que resulta aplicable lo dispuesto en la Ley N° 28879 y su Reglamento, respecto a que el proveedor a cargo de la ejecución de la prestación deba contar con la autorización vigente de SUCAMEC de prestación de servicios de tecnología de seguridad.**
- 3.19. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de la información remitida por la Entidad, entre las cuales obra adjunto el requerimiento inicial, esto es, aquel mediante el cual se efectuó la indagación de mercado, el mismo que corresponde al requerimiento incluido en las Bases de la convocatoria, se aprecia que, la Entidad habría incluido, entre otros, la exigencia de que el postor cuente con la autorización vigente de SUCAMEC de prestación de servicios de tecnología de seguridad como parte de los requisitos de calificación “Habilitación”.
- 3.20. Asimismo, la Entidad ha declarado que, la pluralidad de proveedores -durante la indagación de mercado- se determinó a través de las cotizaciones de las empresas: (i) CORPORACIÓN WATCHMAN S.R.L, y (ii) PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.
- 3.21. En relación con ello, de la revisión del portal web de SUCAMEC⁶, se advierte que ninguna de las referidas empresas contaría con la autorización para realizar servicios de tecnología de seguridad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

➤ **Empresa CORPORACIÓN WATCHMAN S.R.L. - RUC: 20560001861:**

⁶ Página web de SUCAMEC: <https://www.sucamec.gob.pe/web/index.php/empresas-de-seguridad/>

Se encontraron 5 Resolución(es)						
Ruc	Resolución	Fecha Vencimiento	Principal	Dirección	Ubigeo	Modalidad
20560001861 CORPORACION WATCHMAN S.R.L.	520-21/GSSP	02/03/2026	SUCURSAL	JR. LOS GLADIOLOS MZ. D. LT. 14. 1ER PISO. ASOC. LOS TULIPANES	LIMA/ LIMA/ LOS OLIVOS	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA
20560001861 CORPORACION WATCHMAN S.R.L.	732-20/GSSP	18/03/2025	PRINCIPAL	JR. FRANCISCO DE ZELA N° 816. 3ER PISO. URB. CHICAGO	LA LIBERTAD/ TRUJILLO/ TRUJILLO	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA
20560001861 CORPORACION WATCHMAN S.R.L.	804-20/GSSP	18/03/2025	SUCURSAL	AV. RAMÓN CASTILLA N° 300-B. MZ. H. LT. 1-B. P.J. FRANCISCO BOLOGNESI	AREQUIPA/ AREQUIPA/ CAYMA	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA
20560001861 CORPORACION WATCHMAN S.R.L.	683-21/GSSP	26/03/2026	SUCURSAL	ASO. PEDRO PAULET, MZ. C. LT. 02. PRIMER PISO	MOQUEGUA/ MARISCAL NIETO/ MOQUEGUA	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA
20560001861 CORPORACION WATCHMAN S.R.L.	766-20/GSSP	18/03/2025	SUCURSAL	URB. PATTY - MIRAFLORES 460, 2DO PISO	TACNA/ TACNA/ TACNA	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA
Se encontraron 5 Resolución(es)						

➤ **Empresa PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. - RUC: 20100717124:**

Se encontraron 15 Resolución(es)						
Ruc	Resolución	Fecha Vencimiento	Principal	Dirección	Ubigeo	Modalidad
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	1037-20/GSSP	28/09/2025	PRINCIPAL	JR. BIELOVUCICH JUAN N° 1405-1411	LIMA/ LIMA/ LINCE	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	307-22/GSSP	22/02/2027	SUCURSAL	AV. 18 DE ABRIL N° 09 MZ. F. LT. 09	PASCO/ PASCO/ YANACANCHA	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	308-22/GSSP	22/02/2027	SUCURSAL	JIRÓN PISAC E - 3. DPTO 101 - URB. MANUEL PRADO	CUSCO/ CUSCO/ CUSCO	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	309-22/GSSP	22/02/2027	SUCURSAL	JR. SANTA INÉS N° 277 - BARRIO HUAYCO - 2DO PISO	SAN MARTIN/ SAN MARTIN/ TARAPOTO	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	233-22/GSSP	15/02/2027	SUCURSAL	CALLE BOLOGNESI MZ. B1. LT. 13. P.J. EL PORVENIR	ANCASH/ SANTA/ CHIMBOTE	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	300-22/GSSP	22/02/2027	SUCURSAL	PSJ. HIPOLITO UNANUE N° 180, SECTOR 7, BARRIO LA COLMENA	CAJAMARCA/ CAJAMARCA/ CAJAMARCA	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD - SIN ARMAS
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	299-22/GSSP	22/02/2027	SUCURSAL	PP.JJ. TUPAC AMARU N° 110, CALLE A. A. CÁCERES	AREQUIPA/ AREQUIPA/ AREQUIPA	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD - SIN ARMAS
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	298-22/GSSP	22/02/2027	SUCURSAL	CALLE ALEJANDRIA MZ. H. LOTE 6. INTERIOR 202-A. 2DO PISO. URB. TRUPAL	LA LIBERTAD/ TRUJILLO/ TRUJILLO	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD - SIN ARMAS
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	303-22/GSSP	22/02/2027	SUCURSAL	URB. SANTA ELENA - PACHECO CESPEDES 0044, INT. 103	TACNA/ TACNA/ TACNA	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	305-22/GSSP	22/02/2027	SUCURSAL	AV. FERNANDO BELAUDE TERRY S/N- H	HUANCAVELICA/ HUAYTARA/ HUAYTARA	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	306-22/GSSP	22/02/2027	SUCURSAL	JR. ARICA N° 509, 3ER PISO	APURIMAC/ ABANCAY/ ABANCAY	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	304-22/GSSP	22/02/2027	SUCURSAL	JR. ILLIMANI A5-5	PUNO/ SAN ROMAN/ SAN MIGUEL	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	310-22/GSSP	22/02/2027	SUCURSAL	JR. JAIME TRONCOSO N° 950	MADRE DE DIOS/ TAMBOPATA/ TAMBOPATA	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	311-22/GSSP	22/02/2027	SUCURSAL	URB. JOSÉ LISHNER TUDELA MZA. X. LOTE 04. AV. FERNANDO BELAUDE TERRY	TUMBES/ TUMBES/ TUMBES	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD
20100717124 PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	312-22/GSSP	22/02/2027	SUCURSAL	CA. SINCHI ROCA N° 524 - AA.HH. TALARITA	PIURA/ PIURA/ CASTILLA	AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DE TECNOLOGIA DE SEGURIDAD
Se encontraron 15 Resolución(es)						

- 3.22. Del análisis vertido en los párrafos precedentes, se aprecia que la fuente utilizada por la Entidad durante la indagación de mercado, no acreditaría la pluralidad de proveedores con la capacidad de cumplir con la totalidad del requerimiento, el cual incluye, la exigencia de que el postor cuente con la autorización vigente de SUCAMEC de prestación de servicios de tecnología de seguridad, toda vez que solo una de las empresas que cotizaron en dicha etapa contaría con la mencionada autorización.
- 3.23. De lo expuesto, se advierte una deficiencia en la elaboración del requerimiento e indagación de mercado, dado que la contratación comprende –además del servicio de vigilancia privada- la puesta en marcha del “servicio de video vigilancia”, el cual, conforme al referido oficio de SUCAMEC, debería ser instalado, monitoreado y desinstalado por una empresa especializada y autorizada en tecnología de seguridad; sin embargo, de la indagación de mercado, se aprecia que no se habría obtenido la pluralidad de proveedores aptos para prestar el mencionado servicio especializado.
- 3.24. Por lo tanto, considerando las deficiencias señaladas en el análisis del presente Informe IVN, se advertiría que la actuación de la Entidad constituye un vicio que afectaría la validez del procedimiento de selección y, por ende, **corresponderá al Titular de la Entidad declare la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria**, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.
- En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la presente solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD⁷.
- 3.25. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, con fecha 14 de mayo del 2020, se emitió el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.
- 3.26. Al respecto, es preciso mencionar que, el acápite v) del numeral 3.3 del artículo 3 del referido Decreto Supremo se establece que, en caso los sectores y/o autoridades competentes emitan protocolos y/o dicten disposiciones **que deban incorporarse a los requerimientos de las entidades públicas de manera posterior al reinicio de los procedimientos de selección, aquellas se incorporan en la etapa en la que se encuentre el procedimiento de selección**, siguiendo las reglas dispuestas en los literales precedentes.
- 3.27. Así, a partir del **25 de junio de 2020**, entró en rigor el “Protocolo Sanitario Sectorial de Operación ante el COVID-19 para los servicios de seguridad privada” dispuesto por el Ministerio del Interior, de conformidad a la **Resolución Ministerial N° 541-2020-IN**, el cual resultaría aplicable a objetos contractuales que comprenda los servicios de vigilancia.

⁷ En caso se advierta vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, se emitirá el oficio que disponga las medidas correctivas del caso.

- 3.28. Ahora bien, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

24.2 CONDICIONES Y DISPOSICIONES SANITARIA ANTE EL COVID-19

- Durante la ejecución de los trabajos, el contratista, subcontratista y sus trabajadores son responsables, de realizar sus actividades aplicando estrictamente los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, para la prevención, contención y mitigación de la COVID-19, que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza de su actividad.
- Entre los protocolos mínimos sanitarios se pide:
 - ☐ Utilizar mascarilla en todo momento.
 - ☐ Si presentase algún síntoma COVID-19 o es persona de riesgo no se le permitirá el ingreso.
 - ☐ El contratista deberá asegurarse de que sus trabajadores desinfecten sus calzados, y manos antes de ingresar a las nuevas instalaciones de la SUNAFIL de forma diaria y las veces que vuelvan a ingresar.
- Declaración Jurada sobre el buen estado de salud por cada trabajador, Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 y otras medidas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

25. NORMATIVA APLICABLE

- 3.29. En relación a ello, mediante la absolución de las consultas u observaciones N° 63 y N° 71, se modificó el acápite 24 “Condiciones y disposiciones sanitaria ante el COVID-19” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, conforme se aprecia a continuación:

24.2. CONDICIONES Y DISPOSICIONES SANITARIA ANTE EL COVID-19

- Durante la ejecución de los trabajos, el contratista, subcontratista y sus trabajadores son responsables, de realizar sus actividades aplicando estrictamente los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, para la prevención, contención y mitigación de la COVID-19, que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza de su actividad.
- Entre los protocolos mínimos sanitarios se pide:
 - ✓ Utilizar mascarilla en todo momento.
 - ✓ Realizar pruebas antigénicas y/o moleculares semestralmente durante la ejecución del servicio.
 - ✓ Si presentase algún síntoma COVID-19 o es persona de riesgo no se le permitirá el ingreso.
 - ✓ El contratista deberá asegurarse de que sus trabajadores desinfecten sus calzados, y manos antes de ingresar a las nuevas instalaciones de PENSION65 de forma diaria y las veces que vuelvan a ingresar.
- Declaración Jurada sobre el buen estado de salud por cada trabajador, Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 y otras medidas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.



Firmado digitalmente por GARAY MORALES Franklin Williams FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2022 16:39:40 -05:00



Firmado digitalmente por GUTIERREZ CABANI Ana Maria FAU 20419026809 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2022 16:59:34 -05:00

- 3.30. En ese sentido, considerando lo señalado en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, la Entidad **deberá verificar** si el contenido de dicho acápite se encuentra acorde a las disposiciones previstas en la Resolución Ministerial N° 541-2020-IN, que aprueba el “Protocolo Sanitario Sectorial de Operación ante el COVID-19 para los servicios de seguridad privada”.

- 3.31. Finalmente, cabe precisar que la Entidad deberá **evaluar y verificar de manera integral el contenido del expediente de contratación** a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.

IV CONCLUSIONES

- 4.1 Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, de modo

que aquél se **retrotraiga a la etapa de la convocatoria**, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN.

- 4.2 Corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido de las Bases y el expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercuten en el proceso de contratación.
- 4.3 Cabe recordar que, la dilación del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.
- 4.4 Corresponde que el presente Informe IVN sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control.
- 4.5 Se recuerda al Titular de la Entidad que el presente informe IVN no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.
- 4.6 Finalmente, considerando que el servicio de emisión de pronunciamiento sobre elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, no sería efectivamente prestado por el OSCE, corresponderá la devolución de la tasa administrativa al recurrente, siendo que, deberá coordinar dicho trámite con la Unidad de Finanzas adjuntando el presente Informe.

Jesús María, 14 de marzo de 2022



Firmado digitalmente por GUTIERREZ
CABANI Ana Maria FAU
20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.03.2022 16:59:43 -05:00